



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
**SAE-PES-0104/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**DENUNCIADOS: LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de Aguascalientes por la Coalición "Aguascalientes grande y para todos", de la propia **COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS"**.

Aguascalientes, Ags., a siete de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-PES-0104/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-032/2016** iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Gildardo López Hernández en contra de **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de aspirante a candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" y de la propia **COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS"**, y:

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veinticinco de mayo de febrero de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3655/2016** de fecha *veintitrés de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/032/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0104/2016** y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Por acuerdo de **siete de junio de dos mil dieciséis**, al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que no obstante que no acompañó la constancia atinente, le fue reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General en mención en proveído de



dieciocho de mayo del actual —foja 39 a la 41 de autos—, ya que conforme a la tesis número XXXIV/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —que se invoca por ser aplicable al tópico que se estudia—, del rubro *“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL”*, no existe obligación de los representantes partidistas de acreditar su personería, al presentar un queja o denuncia ante la propia autoridad que se encuentran acreditados, ya que la calidad con que se ostentan es del conocimiento de la propia institución. En tal virtud, se tiene por reconocida la personería del denunciante, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, fracción II, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes.

En consecuencia de lo antes expuesto, los argumentos vertidos por el representante de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” al contestar la queja en su contra, en el sentido de que, el denunciante omitió acreditar su personería, son ineficaces, porque como se dijo, no le es exigible la acreditación del tal extremo al estar reconocido el carácter con que se ostenta ante la propia autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador.

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del cual presentó denuncia en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de aspirante a candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición

“Aguascalientes grande y para todos” y de la propia Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, por presunta entrega de paraguas con el nombre impreso de la candidata en mención y otros datos, así como de los emblemas de los partidos que conforman la coalición, en contravención a la normativa electoral, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados y notificar al denunciante para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

La existencia y distribución de la propaganda electoral imputada a la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, por la entrega masiva de paraguas, se encuentra probada en autos, toda vez que ambos denunciados al dar contestación a la queja en su contra por conducto de sus representantes, aceptaron haber repartido paraguas, aclarando que su distribución cumple con la normativa electoral, por lo que en este caso, tal extremo se releva de prueba, en virtud de haber sido reconocido, y por ello



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0104/2016**

cobra aplicación lo estipulado en el artículo 254 del Código Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior se corrobora además, con el ejemplar de un paraguas y/o sombrilla aportado por la parte denunciante, con las características siguientes: un utensilio con empuñadura, compuesto de un armazón con ocho varillas, cubiertas de otro material que puede extenderse y plegarse, éste último con franjas en colores rosa y blanco, en las franjas blancas se aprecia un círculo color rosa con letras blancas en su interior que dicen: “Lorena”, “2016”, “CANDIDATA A GOBERNADORA”, “AGUASCALIENTES”, así como emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

No obstante lo anterior, la existencia de la violación a la normativa electoral con la distribución de paraguas; no se encuentra acreditada en autos.

En principio conviene señalar que el derecho administrativo sancionador es una expresión del ius puniendi del Estado en sede administrativa, de acuerdo a la interpretación jurisdiccional, importa del derecho penal sus instituciones.

Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en el régimen administrativo sancionador electoral, por llevar implícito el ejercicio del poder coercitivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los principios jurídicos del derecho penal que prevalecen, cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, según se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto*

normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad**) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda)**, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Así se tiene que la parte denunciante asevera que los denunciados actuaron en contravención a lo estipulado en los artículos 4, 163, fracciones I y VIII, segundo párrafo y 268, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, en relación con lo preceptuado por el artículo 209, numerales 2, 3 y 4 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de sus intereses, por las siguientes razones:

1. Que el pasado veinticinco de abril de dos mil dieciséis, durante la celebración del desfile de primavera relacionado con motivo de las fiestas de la feria nacional de San Marcos, la candidata de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y su equipo de campaña hicieron entrega masiva a la ciudadanía de paraguas, con los cuales se incumple la normativa respectiva, ya que:

- a. Por la cantidad de paraguas entregados se obstruyó la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de la ciudad, específicamente el día de desfile, y que además tales objetos impidieron que los asistentes pudieran apreciar libremente el evento.
- b. Que la entrega de los paraguas infringe las disposiciones legales electorales porque la propaganda utilitaria impresa se debe elaborar con materiales textiles reciclables y biodegradables, que no contaminen el medio ambiente, y que además se deberá colocar en ésta el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos aludidos en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos, a fin de que al terminar el proceso electoral, se facilite su proceso de identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, sin que el paraguas objeto de denuncia contenga la leyenda de reciclaje.
- c. Que los paraguas no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, porque contiene entre otros, los siguientes elementos: i) aluminio en su

estructura, ii) plástico en su mecanismo de apertura y tope, iii) vinil o plástico en su recubrimiento, iv) maderas como agarradera y pico, v) no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y vi) no cuenta con el etiquetado general del producto que permita su identificación comercial.

2. Que el día treinta de abril del actual, en el auditorio Hermanos Carreón, propiedad del Gobierno del Estado, se llevó a cabo un evento de la candidata Lorena Martínez Rodríguez, donde también se estuvieron entregando los mencionados paraguas.

Ahora bien, se tiene que del artículo 241, fracciones I y III del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al referido Código, y a su vez los numerales 242, fracción XIII y 244, fracción IX, disponen que constituyen infracciones a la normatividad electoral local por parte de dichos sujetos, incumplir con cualquier disposición del referido ordenamiento.

Luego el artículo 163, en sus fracciones I y VIII, dispone:

“Artículo 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral; los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

*I. No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.*

...  
*VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0104/2016**

menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.*

*Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.*

*Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.”*

Posteriormente, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, rezan:

**“Artículo 209.**

...

**2.** *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

**3.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

**4.** *Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

...”

Por cuestión de método, en primer término se aborda el estudio de la supuesta violación descrita en la letra **a.** del numeral 1.

No se acredita la existencia de la conducta irregular que se atribuye a los denunciados, en razón de que el partido inconforme, arguye medularmente que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, durante la celebración del desfile de primavera, la candidata de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” a través de su equipo, hizo entrega masiva a la ciudadanía de paraguas, los cuales por su gran número, obstruyeron la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse y transitar dentro de la ciudad, en contravención a lo dispuesto, en la fracción I del artículo 163 del Código Electoral de Aguascalientes.

Es así, porque el denunciante no aportó elemento convictivo idóneo que permita, en principio, demostrar que los denunciados colocaron o fijaron en elementos de equipamiento urbano propaganda electoral, o que la misma haya obstaculizado la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de la ciudad, no obstante que tenía la obligación de hacerlo, al recaer a su parte la carga probatoria<sup>1</sup>; amén de que solamente alude a la entrega masiva de paraguas, los cuales no tienen el carácter de propaganda impresa —que es la que regula el dispositivo legal que invoca el denunciante—, como se verá más adelante.

Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de la propaganda impresa violatoria del precepto legal precitado, no pueda atribuirse falta a los denunciados por esa conducta.

Enseguida, se procede al estudio de las violaciones descritas en las letras **b.** y **c.** del apartado 1., que a su vez guardan relación con el numeral 2., por lo que se analizan tales argumentos de manera conjunta.

---

<sup>1</sup> Sirve de aplicación a lo dicho, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0104/2016**

Ahora bien, el partido denunciante parte de la premisa que los denunciados infringen lo dispuesto por el artículo 163, fracción VIII, segundo párrafo del Código Electoral Local en relación con el numeral 209, apartados 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su parecer, los paraguas que fueron entregados por la candidata aludida y su equipo de trabajo en el desfile de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, y en el evento de treinta de abril del mismo año, son propaganda impresa que debe elaborarse con materiales textiles, biodegradables y reciclables que no contaminen el medio ambiente, en la que además deberá colocarse el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos aludidos en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos.

A juicio de este órgano colegiado, tales enunciados resultan incorrectos.

Para justificar lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la naturaleza del objeto conductor de propaganda electoral como lo es el multireferido paraguas.

Así, se tiene que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-334/2015, se considera como propaganda utilitaria, diversos artículos u objetos, entre ellos, paraguas y sombrillas, los cuales, se dijo en la resolución en comento, no suelen ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que contienen otros elementos, como se advierte del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone de manera enunciativa, mas no limitativa, que los artículos promocionales utilitarios, pueden ser, entre otros, banderas banderines, gorras camisas, playeras chalecos, sombrillas o paraguas.

Por lo que, sigue argumentando la referida autoridad jurisdiccional, ello hace que no sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios exclusivamente aquellos elaborados en material textil, y por tanto sea posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo que aduce el denunciante, los paraguas objeto de denuncia, por sus características son considerados como propaganda utilitaria — la cual dicho sea de paso, puede contener elementos de otros materiales, además del textil preponderantemente—, y no propaganda electoral impresa como lo pretende el partido inconforme.

En esta tesitura, se estima que no se actualiza la existencia de la conducta infractora de la normativa electoral, concretamente en lo concerniente a la violación de la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 163 del Código Electoral en relación con el artículo 205, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, porque, el paraguas no es propaganda impresa y en tal virtud, no le es exigible el cumplimiento de los parámetros y/o características descritos en la norma antes invocada; tales como que deberá ser reciclable, con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y otras.

Máxime que conforme a lo establecido en el numeral 3. del artículo 209 de la citada Ley General, se regula los artículos promocionales utilitarios, como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que

---

<sup>2</sup> Ordenamiento que se aplica en este asunto de manera armonizada a los dispositivos del Código Electoral de Aguascalientes, conforme a lo establecido en el artículo 1° del citado ordenamiento local.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0104/2016**

tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, entre los cuales, se encuentran los paraguas o sombrillas.

En este caso, de las fotografías que obran en autos y de las características que se aprecian a simple vista del paraguas que fue remitido con el expediente, esta autoridad advierte, que en dicho objeto, se imprimieron las leyendas “lorena”, “2016”, “CANDIDATA A GOBERNADORA, “AGUASCALIENTES”, así como los emblemas a color de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, esto es, coincide con las características de un promocional utilitario —cuya distribución no se encuentra sancionada por la legislación electoral que invoca el denunciante—, mas no de propaganda electoral impresa.

De esta manera, cuando una conducta no se adecua a la descripción de la ley respecto de los hechos sancionables, no supone una conducta reprochable.

En tales condiciones, en virtud de que no quedó acreditada la distribución de propaganda electoral impresa carente de los requisitos que al efecto exige la normativa electoral, por las razones apuntadas con antelación, y de que la distribución de paraguas no se ubica en tal hipótesis, puesto que quedó establecido, éstos tienen naturaleza diversa; de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición

“Aguascalientes grande y para todos” y de la propia coalición “Aguascalientes grande y para todos”.

En consecuencia, se absuelve a de toda responsabilidad a Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y a la propia coalición “Aguascalientes grande y para todos” en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, a **Lorena Martínez Rodríguez**, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y a la propia **coalición “Aguascalientes grande y para todos”** en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de denuncia.

**TERCERO.-** Se absuelve a **Lorena Martínez Rodríguez**, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y a la propia **coalición “Aguascalientes grande y para todos”** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia

**CUARTO.-** Notifíquese como en derecho corresponda.



*PODER JUDICIAL*  
*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0104/2016**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis. Conste.-

LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

**C E R T I F I C A**

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE SEIS  
PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE  
OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-  
0104/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL **PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE,  
GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE **LORENA  
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A  
GOBERNADORA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN  
“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, ASÍ COMO DE LA  
PROPIA **COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA  
TODOS”**; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS  
PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A SIETE DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**